



ES COPIA

PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 23 de marzo de 2021.-

VISTO y CONSIDERANDO:

Para **DICTAMINAR** en el Expte N° 3845/20 - caratulado: "SOLA ALCALÁ GUIDO IGNACIO S/ SOLICITA DICTAMEN - (CONCEJO DE LA MUNIC. DE BARRANQUERAS - MUNIC. DE BARRANQUERAS), originado con la presentación realizada por el Dr. GUIDO IGNACIO SOLA ALCALÁ DNI: 33.724.573, quién en carácter de consulta solicita a esta Fiscalía, se expida respeto de la existencia de incompatibilidad en la situación que describe, manifestando que durante los años 2017, 2018 y 2019 actuó mediante Poder General Judicial como apoderado del Concejo de la Municipalidad de Barranqueras, interponiendo acciones judiciales en representación de ese Órgano, como contraprestación por los servicios prestados no recibía ningún tipo de remuneración por parte del municipio, si el cobro de los honorarios que se generaron en las causas judiciales que representaba, durante esos años se produjeron honorarios a favor del Dr. consultante, teniendo como condenada al pago a la Municipalidad de Barranqueras.

El Consultante relata que en fecha 10 de diciembre del 2019, comienza una relación contractual con la Municipalidad de Barranqueras, con la modalidad contrato de servicios por la cual percibe una remuneración. Inmediatamente sucedido ello, renuncia al poder y patrocinio de todas las causas en las que representaba al Consejo Municipal de Barranqueras contra el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Barranqueras y/o cualquier otra que hubiera tenido contra la Municipalidad, según manifiesta..

Que la consulta recae, respecto de la legalidad del cobro de los honorarios regulados o a regularse a favor del consultante a cargo de la Municipalidad de Barranqueras, por el trabajo profesional en representación del Consejo realizado con anterioridad a la fecha de formalizarse la relación contractual supra mencionada, y la posibilidad de encuadrarse en los preceptos de las leyes N° 1341-A (Ley de ética y transparencia en la función pública) y Ley N° 1128-A (régimen de incompatibilidad).

Cabe destacar que no es función de esta FIA contestar pedido de opinión de particulares, sino cuando ello es requerido por Organismos Públicos, que en el presente se exceptúa en el marco de

ES COPIA

competencia otorgada por la Ley 1128 A, Art. 14, y en razón de estar en juego la continuidad o estabilidad una relación laboral, protegida por el bloque Constitucional específicamente art. 14 bis de la CN, que amerita el presente dictamen.

Atento a los hechos y antecedentes precedentemente descriptos y habiéndose originado esta causa en una consulta realizada por el Dr. Guido Solá Alcalá se procederá a analizar el escenario y determinar la existencia o no de posible situación que podría quedar incurso en las leyes 1128 -A Régimen de Incompatibilidad Provincial y 1341-A Ética y Transparencia en la Administración Pública.

Que, analizando el marco Jurídico vigente Constitución Provincial. Art. 71: "No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal *con excepción de los del magisterio y los de carácter profesional-técnico* en los casos y con las limitaciones que la ley establezca."

Que la Ley N° 1128-A Régimen de incompatibilidades, dispone en su Artículo 1º: "*No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957- 1994 o leyes especiales*".

Asimismo el Art. 6º del mismo cuerpo legal expresa: "*El ejercicio de las profesiones liberales será compatible con el empleo o función a sueldo de la provincia, las municipalidades y las empresas del estado o en las que este sea parte, cuando no exista dedicación exclusiva o inhabilidades legales. Sin embargo el profesional, funcionario o empleado no podrá bajo ningún concepto: a) prestar servicios, asesorar o representar a empresas que tengan contratos, convenios, obras u obligaciones para con la provincia, las municipalidades, empresas o sociedades del estado o en la que este sea parte; b) representar, patrocinar o actuar como perito ante autoridades judiciales o administrativas a persona natural o jurídica, en trámite o en pleito de cualquier naturaleza en que sea parte el estado provincial, las municipalidades, empresas o sociedades del estado o en las que este tenga participación; c) ser abogado defensor o patrocinante de funcionarios o*

ES COPIA

empleados que se encuentren acusados, sumariados o imputados ante las autoridades administrativas o judiciales por hechos cometidos contra la administracion pública provincial, municipal, empresas o sociedades del estado o en las que este sea parte; d) realizar trabajos profesionales en forma particular dentro del ámbito de sus funciones oficiales."

Por su parte la Ley 288-C Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores en su ART 1º inc. b) reza " b) Naturaleza Jurídica: La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, salvo las actividades enmarcadas dentro de la ley 1230-C y demás excepciones legales, en que debieren actuar gratuitamente. "Se presume gratuito el patrocinio o representación de los ascendientes, descendientes o cónyuges del profesional". Prohíbese la oferta de la prestación de servicios profesionales, asesoramiento o consultas gratuitas, conforme con lo dispuesto por los artículos 50, 54 y 55 de la presente ley; c) Carácter y preferencia: Los honorarios profesionales de abogados y procuradores revisten carácter alimentario y tienen preferencia en el cobro..

Del marco legal descripto podemos determinar no solo la importancia del caracter alimentario de los honorarios profesionales, sino mas bien la prohibición de su gratuidad de forma expresa.

Al efecto, la Ley 1128-A (antes 4865) establece que no pueden acumularse más de un empleo o función a sueldo, situación que no se da en este caso en concreto puesto que el Servicio profesional del Dr. Solá Alcalá fueron prestados con anterioridad al inicio de su relación contractual; por lo cual no encuadraría en dicha Ley.

Entendiendo que la jurisprudencia de nuestro país ha reconocido en reiterados pronunciamientos que las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos, son taxativos y de interpretación restrictiva, sin que sea viable su aplicación por analogía; planteamiento que es tomado de los principios universales del derecho, el intérprete de las disposiciones legislativas en la materia ha de ceñirse en la mayor medida posible al tenor literal y gramatical de los enunciados normativos, sin que pueda acudir prima facie a criterios interpretativos para limitar cuestiones no enunciadas expresamente por la ley (STJ Fallo 272:219: 308:1664 y otros - Dictamen Expediente PTN N° S 04. 24386/16).

En un mismo sentido, respecto de el caracter de los Honorarios Profesionales la jurisprudencia tiene dicho "El honorario del

ES COPIA



abogado o del perito tiene carácter alimentario, desde que se trata de la contraprestación que reciben los profesionales independientes por el ejercicio de su profesión..." VITTAR, EDUARDO CALIM c/ EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS s/ COBRO SUMARIO DE FALLO14 de Octubre de 1988Id SAIJ: SUD0003080

Que cabe tener en cuenta que la situación analizada no presenta conflicto de intereses en los términos de la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública Ley N° 1341 A (Antes Ley N° 5428).

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho: "En materia de interpretación de las incompatibilidades...no corresponde introducir mas limitaciones a los derechos que los que la ley establece..." (dictamen 201:79).

La ley 457 -C que en su art. 1° dispone que en los procesos en que se demande sumas de dinero, los abogados que actúen en virtud de una relación remunerada en representación como parte actora de la Provincia, Municipalidades, entidades autárquicas, empresas del Estado, Sociedades de Economía Mixta, y todo otro ente en que el Estado Sea Parte, fijando en un 25 % de la escala establecida en el art. 5 de la Ley 2011 de Regulación de Honorarios Profesionales.

De lo que se deduce que la Ley mencionada tampoco es aplicable al caso que estamos analizando, puesto que al momento de la Prestación del servicio profesional como Apoderado del Consejo Municipal, el Dr. no se encontraba en relación de dependencia con el Municipio.

En suma, en opinión de ésta F.I.A. ante la consulta realizada, **NO RESULTA INCOMPATIBLE, el cobro de honorarios generados con anterioridad a la formalización de una relación Contractual** (locación de Servicio) con la Municipalidad de Barranqueras, resultando ser el deudor de aquellos el Ejecutivo Municipal.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, y sin que ello obste a la opinión aquí vertida, es dable considerar que en circunstancias donde el profesional actúe en representación del organismos público en virtud de una relación remunerada por tal actividad, en calidad de actor cuando se reclamen sumas de dinero, deberá estarse a las limitaciones establecidas por la Ley 2868 (hoy 457 C).

Ahora bien, dejando sentado que esta Fiscalla no vislumbra obstáculos legales para el cobro de sus honorarios profesionales por

ES COPIA

los servicios prestados con anterioridad a la relación Contractual entre el Dr. Guido Solá Alcalá y la Municipalidad de Barranqueras, ni existen inhabilidades legales perceptibles en la presentación del consultante, el presente dictamen debe considerarse en el marco de CONSULTA evacuada por la FIA en los términos formulados en la presentación del particular.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas;

DICTAMINO:

I).-ESTABLECER, que en el caso específico cuya opinión se requiere, sin perjuicio de lo pactado entre el consultante y el Consejo Municipal en el poder otorgado al efecto, **NO RESULTA INCOMPATIBLE**, el cobro de honorarios generados con anterioridad al inicio de la relación contractual, puesto que los honorarios fueron producidos cuando no existía relación contractual remunerada alguna entre las partes involucradas, todo ello en base al análisis de los considerandos precedentes.

II).- **HACER SABER**, al Dr. Guido Solá Alcalá lo dictaminado por esta Fiscalía. Notifíquese personalmente o por cédula, y/o por los medios tecnológicos habilitados.

III)-**TOMAR RAZÓN**, por Mesa de Entradas y Salidas de este organismo.-

IV) **HECHO lo cual, ARCHIVASE.**

DICTAMEN N° 060

